



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir el fallo dentro de la acción de tutela instaurada por **OSCAR ORLANDO PUENTES RÍOS**, en contra de DIRECCIÓN DE PERSONAL DE EJÉRCITO (DIPER)

### 2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

**OSCAR ORLANDO PUENTES RÍOS**, presentó acción de tutela contra DIRECCIÓN PERSONAL DE EJÉRCITO (DIPER), por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición según lo dispuesto en la Constitución Política.

Señaló que, le fue conferido poder por el señor ALDEMAR RAFAEL CERVANTEZ PEDROSO, para que en su nombre y representación radicara Derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE EJÉRCITO (DIPER) afectos de obtener documentos relacionados con el retiro de su poderdante. Presentada la solicitud (no se indica fecha).

Manifestó que obtuvo respuesta el día 09 de noviembre de 2020 bajo el oficio No 2020313001998301, sin embargo, considera que esta respuesta fue parcial, ya que no se anexaron los documentos solicitados como lo fueron la hoja de servicios y copia de resolución de retiro por separación absoluta N°02378 aunque en la relación del oficio se indicaron que allí estaban.

Por la anterior razón, el 12 de noviembre de 2020, el accionante presentó nuevamente Derecho de petición bajo radicado No 505646 en el que solicitó al Coronel Carlos Eduardo Vanegas Ávila, quien es el oficial del área administrativa, se enviarán los documentos faltantes. Se expone que aquel, remitió para su respuesta el derecho de petición al Coronel Carlos Fernando Ruiz Vargas, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, la que a su juicio debe ser suministrada por el Coronel Vanegas Ávila.

El accionante indicó que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha obtenido los documentos solicitados ante la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE EJÉRCITO (DIPER).

### 3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 29 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de la acción constitucional, y ordenó correr traslado de la demanda constitucional a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE EJÉRCITO (DIPER).

### 4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

#### 4.1.- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION DE PERSONAL

Mediante oficio No. 2021313000015571 de fecha 05 de enero de 2021, el Teniente Coronel Erwin Edgardo Suarez Rojas recorrió traslado de acción de tutela otorgado por este Despacho e informo:

Se recibió la solicitud presentada por el accionante radicada bajo el No. 49374, solicitud que se encuentra cerrada, debido a que le fue otorgada respuesta mediante oficio radicado No.2020313001998301 con fecha de 09 de noviembre de 2020.

Aclaró que, se envió y se cargó en la página de atención al ciudadano de la dirección de personal sección jurídica del ejército el día 10 de noviembre de 2020 como consta en el archivo adjunto al accionante.

Precisó que, en la parte inferior de la respuesta, se adjuntaron cinco archivos digitales (formato pdf), relacionados de la siguiente manera: Petición resuelta, petición recibida, y tres notas internas; las cuales se encuentran los documentos adjuntos tales como: Resolución No 2378 del 22 de noviembre de 2018, hoja de servicios No.3-72306714 del 19-12-2017.

La entidad reseñó que el accionante sólo descargó el soporte de la petición resuelta, la cual, como él mismo indicó, le fue dada respuesta a su solicitud con oficio radicado No. 2020313001998301 del 09 de noviembre de 2020.

Al accionante le fueron enviados los documentos de su interés a través del mismo medio, cargado al correo electrónico puentesriosabogado@hotmail.com, en el cual se pueden visualizar todos los documentos que fueron adjuntados a la misma, hecho que el peticionario no efectuó, lo que llevó al accionante a elevar nueva solicitud referente a los documentos que requirió inicialmente.

Señaló que al accionante se le otorgó una respuesta de fondo a la solicitud inicial, pero, por error o desconocimiento del manejo de la página a la cual elevó la solicitud, el actor no evidenció que la respuesta que refiere del 09 de noviembre de 2020, si se encontraba con todos los documentos que se mencionaron dentro del escrito.

## **5. DE LAS PRUEBAS**

### **5.1.- DEL ACCIONANTE:**

1. Oficio No.2020313001998301 del 09 de noviembre de 2020
2. Derecho de petición presentado el 12 de noviembre de 2020, radicado N° 505946
3. Oficio No 2020304010835193 del 30 de noviembre de 2020
4. Poder conferido por el señor ALDEMAR RAFAEL CERVANTES PEDROSA

### **5.2.- DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE PERSONAL:**

1. Respuesta del radicado No. 2020313001998301 del 09 de noviembre de 2020.
2. Hoja de servicios adjuntada a la respuesta.
3. Resolución 02378 del 22 de noviembre de 2018 adjuntada a la respuesta.
4. Seguimiento de Derecho de petición radicado en la página de atención al ciudadano de la dirección de personal sección jurídica del ejército.

## **6. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS**

Señaló el actor que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición y a la seguridad social.

## **7. CONSIDERACIONES**

**7.1.-** La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad, inclusive de los particulares; siempre que no existan otros medios de defensa, o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional ha precisado que los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres, a saber: En primer lugar, que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública y, en casos excepcionales, de un particular; en segundo término, que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, pues si el afectado dispone de otros mecanismos de protección debe acudir a ellos, ya que la acción de tutela no es un mecanismo creado para reemplazar a la jurisdicción especial ordinaria orientada a la solución de conflictos; por último, que en el evento que se disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

## 7.2.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE EJÉRCITO (DIPER), vulneró los derechos fundamentales cuya protección invocó el accionante.

7.3.- Para resolver esta acción, resulta necesario (i) establecer el marco legal y jurisprudencial sobre el derecho de petición y, luego, (ii) determinar si en el caso particular del accionante, si la accionada lo ha vulnerado.

7.3.1.- Conviene precisar que, dentro del listado de derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela, se encuentra el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. La H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha considerado su contenido y alcance, aduciendo que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades o los particulares, en casos excepcionales, sino también el que éstas sean resueltas de fondo y oportunamente, es decir, dentro del término legal establecido para el efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que fue sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establecen los términos para ofrecer respuesta a las peticiones elevadas por las personas ante las autoridades. Y, además, debe serle informada al peticionario la respuesta o la decisión correspondiente; incluso si no es posible dar contestación de fondo, debe señalársele al peticionario dentro de ese término, en cuánto tiempo le será respondida su solicitud.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

7.3.2. Descendiendo al caso en concreto se advierte que el accionante recibió respuesta a su solicitud el día 09 de noviembre de 2020, en la cual indicó no se adjuntaron los documentos relacionados en el oficio en cuestión.

No obstante, la entidad accionada al responder el requerimiento de este despacho, informó que el caso concreto se encuentra cerrado debido a que le fue otorgada respuesta mediante oficio radicado No. 2020313001998301 de 09 de noviembre de 2020, en la cual se adjuntaron en formato pdf los documentos que extraña el accionante, estos son:

- Oficio No. 2378 del 22 de noviembre de 2018.
- Hoja de servicios No. 3-72306714 del 19 de diciembre de 2017.

Para acreditar su dicho, la accionada allegó constancia de que se cargaron aquellos documentos en la pagina web y que así mismo los remitió al correo electrónico al accionante informándole que desde siempre allí era posible visualizarlos y cargando nuevamente los documentos requeridos.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta la contestación otorgada por la entidad accionada fue de fondo y congruente con lo requerido, considera éste Despacho que nunca existió vulneración al derecho de petición.

7.3.3- Respecto a la afirmación relacionada con la afectación al derecho de la seguridad social ha de señalarse que el actor no desarrolló su contenido, pues ni siquiera aportó prueba sumaria alguna en donde se precisara la vulneración aludida a dicho derecho, por lo que no se encuentra habilitado el Juzgado para efectuar pronunciamiento sobre el particular.

Accionante: OSCAR ORLANDO PUENTES RÍOS C.C. 79.049.220  
Radicado No. 11001-31-87-015-2020-00086-00  
Tutela No. 53742-15  
Auto I. No. 042

Para la notificación de la presente determinación se procederá de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591/91 y su reglamentario el 306/92, es decir, esto es, tanto a la accionante como a la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo solicitado por el ciudadano **OSCAR ORLANDO PUENTES RÍOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En contra de esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, la cual conforme lo establecido en el art. 3° del Decreto 2591 de 1991 debe ser interpuesta dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo.

**TERCERO.** - En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NATALIA ANDREA MEJÍA ROBAYO**  
**JUEZ**

C.A.M.